

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº expediente: R-133-2022

Fecha: 14-07-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Información solicitada: El presupuesto destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019 en la pedanía de Monteagudo

Sentido de la resolución: Estimatoria

Etiquetas: Información económica/gastos

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG)

y por lo previsto en la LTPC.

02/05/2024 09:14:15

ABAD GALAN, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa en un escrito de fecha 14 de julio de 2022, en la que el reclamante:

“Expongo:

Que como entidad de protección y defensa de los animales, uno de nuestros objetivos es conocer el presupuesto que se destina a las fiestas en las que se utilizan animales.

Solicito: Que se nos aporte el presupuesto destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019 en la pedanía de Monteagudo.

Otrosí PRIMERO DIGO: Que según la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno el plazo para resolver la petición es de un mes.

Artículo 20. Resolución.

- 1. La resolución en la que se Conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

TERCERO.- Al no obtener respuesta el reclamante interpone esta reclamación el 22 de agosto de 2022, indicando:

DATOS DE LA RECLAMACIÓN

Resolución o falta de ella: No ha recibido respuesta en el plazo de 20 días desde la presentación de la solicitud y se entiende desestimada

Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre: Pedanía de Monteagudo Se deniega por silencio administrativo: Si

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Motivo: No he recibido respuesta.

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2a. 30004 Murcia Teléfonos: 968357883

<https://consejotransparencia-rm.es>- email: oficina@consejotransparencia-rm.es

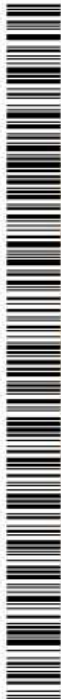
CUARTO.- El AYUNTAMIENTO DE MURCIA recibió notificación de emplazamiento el 17/11/23, para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

QUINTO.- Consta en el expediente oficio de la CONCEJAL DELEGADA DE GOBIERNO ABIERTO, PROMOCIÓN ECONÓMICA Y EMPLEO al Consejo de la Transparencia, adjuntando Informe de la Junta Municipal de la pedanía de Monteagudo y Certificación de D. Jesús Valverde García como administrador de Juntas Municipales, en respuesta a nuestro requerimiento.

Fecha documento: 13 de Diciembre de 2023

FIRMADO

1.- CONCEJALA DELEGADA DE GOBIERNO ABIERTO, PROMOCIÓN ECONÓMICA Y EMPLEO, MARIA DE LAS MERCEDES BERNABE PEREZ, a 13 de Diciembre de 2023



beoYkxOJleQ5AJ*UhxQZSBAInoP+N0ZrQtCoXg

Ayuntamiento de Murcia

Glorieta de España, 1
30004 Murcia
T: 968 35 86 00
(C.I.F: P-3003000-A)



N/referencia: Oficina de Gobierno Municipal.

Asunto. Sdo. Presupuesto celebración espectáculos con bóvidos durante las fiestas de 2019 en Monteagudo.

Reclamante. Fundacio Animanaturalis Internacional.

S/referencia. R-133-2022

Destinatario:

Consejo de Transparencia de la Región de Murcia.
Sr. Presidente

En relación con la reclamación previa presentada por Fundacio Animanaturalis Internacional, solicitando presupuesto destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019 en la pedanía de Monteagudo, se adjunta Informe del Presidente de la Junta Municipal de Monteagudo y del Administrador de dicha Junta.

Se ruega admita en tiempo y forma la personación al expediente y alegaciones formuladas, solicitando se proceda al archivo del mismo por haberse cumplido el acceso a la información solicitada.

LA CONCEJAL DELEGADA DE GOBIERNO ABIERTO,
PROMOCIÓN ECONÓMICA Y EMPLEO.
Pd. Decreto de Alcaldía de fecha 20-06-2023

-Mercedes Bernabé Pérez-

El código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL:

02/05/2024 09:14:15

ABAD GALAN, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Fecha documento: 5 de Diciembre de 2023

FIRMADO
1.- JEFA DE SERVICIO DESCENTRALIZACIÓN, ISABEL HERNANDEZ PIÑA, a 5 de Diciembre de 2023
2.- CONCEJAL DELEGADO DE PEDANÍAS Y VERTEBRACIÓN TERRITORIAL, MARCO ANTONIO FERNANDEZ ESTEBAN, a 5 de Diciembre de 2023


Ayuntamiento de Murcia
Junta Municipal de Monteagudo

En respuesta a la solicitud de información sobre el gasto realizado por esta Junta Municipal (Junta Municipal de Monteagudo) en el año 2019 sobre espectáculos con bóvidos.

INFORME

Por parte de esta Junta Municipal no se realizó ningún gasto en espectáculos con bóvidos en el año 2019, por lo que el gasto asciende a 0€.

Lo que firmo a efectos oportunos, en Monteagudo a 4 de diciembre de 2023

EI ALCALDE PEDÁNEO
PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL

David Campoy Sánchez
N.I.F.: 48.492.263Y




Junta Municipal de Monteagudo
Avda. Constitución, 6 Monteagudo 30160 MURCIA - Telf./Fax: 968 85 23 98


Fecha de impresión: Martes, 5 de Diciembre de 2023, 14:03 Página 2 de 3

Fecha documento: 5 de Diciembre de 2023

FIRMADO
1.- JEFA DE SERVICIO DESCENTRALIZACIÓN, ISABEL HERNANDEZ PIÑA, a 5 de Diciembre de 2023
2.- CONCEJAL DELEGADO DE PEDANIAS Y VERTEBRACION TERRITORIAL, MARCO ANTONIO FERNANDEZ ESTEBAN, a 5 de Diciembre de 2023


DZWeJvns3pHr8G8Bbm7eQ8rnp0e1PVumLEow

Ayuntamiento de Murcia
C/Carra de España, 1
30004 Murcia
T: 968 26 93 00
(C.I.F. P-000000 A)


Murcia

Consejería de Pedanías y Vertebración Territorial

Jesús Valverde García, Administrador de Junta Municipales,


Hago Constar:

Que con fecha 15/07/2022 se me solicitó información, mediante correo electrónico, sobre algún tipo de espectáculo de Bóvidos en la Pedanía de Monteagudo en el Ejercicio 2019, no teniendo el Administrador que suscribe ningún gasto ni conocimiento de ese tipo de espectáculos en ese ejercicio ni anteriores en dicha Pedanía. De dicho correo se le dio traslado al Presidente de la Junta Municipal de Monteagudo el 20/07/2022 para que informara, contestando, mediante correo electrónico el 20/07/2022, que la Junta Municipal de Monteagudo no acometió ningún gasto, ni tiene conocimiento de que llevara a cabo ningún tipo de actuación de éste tipo.

En Murcia, a 4 de Diciembre de 2023

Firmado Electrónicamente por Jesús Valverde García

JESUS| Firmado digitalmente por
VALVERDE| JESUS|VALVERDE|
E|GARCIA GARCIA
Fecha: 2023.12.04
10:44:30 +01'00'


Copia auténtica. Mediante el código o impresión puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL:
<https://sede.carm.es/verificardocumentos>

1

Área de Descentralización y Participación Ciudadana, Plaza de Europa, 1 – plz. 4ª, Murcia – (fno.: 968358600)

Fecha de impresión: Martes, 5 de Diciembre de 2023 14:03 Página 3 de 3

Fecha de impresión: Jueves, 14 de Diciembre de 2023 7:48 Página 3 de 3

No consta en el expediente que estos documentos hayan sido notificados a la entidad interesada.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya

avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, como se ha expuesto en los antecedentes, es información municipal y por tanto información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de Información Económica/gastos.

Hay que señalar que el Ayuntamiento, en las alegaciones que ha presentado no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento reclamado **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, **es decir no consta resolución o Decreto del Alcalde resolviendo la petición de acceso.**

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que la Administración está obligada a resolver, de manera expresa, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de

decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su derecho a una **buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de instar al Ayuntamiento reclamado a que resuelva las solicitudes que se le presenten, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.

No basta que en sede de alegaciones se presente certificado de un Presidente de una Junta Municipal y de un Administrador de dicha Junta. Debió dictarse resolución expresa y comprobar si en los presupuestos municipales (de todo el Municipio) había alguna información de la solicitada.

Considera este Consejo que no se ha resuelto la petición de acceso de la información pública y que la respuesta debe ser Municipal, no de una Junta Municipal (por otra parte sin personalidad jurídica propia).

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública, y a** la vista de la insuficiencia de lo manifestado, en sede de alegaciones, por parte de la Administración reclamada, **este Consejo considera que procede estimar la** reclamación.

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-133-2022, PLANTEADA POR [REDACTED], DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022, FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE MURCIA, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

ABAD GALAN, CARLOS

02/05/2024 09:14:15

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)